

... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se vende a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alócha, número 102, cuarto bajo.



... de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos y recomendables circunstancias que concurren en D. Mauricio Alvarez de Bohorques, duque de Gor, grande de España de primera clase y Senador del Reino, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del emperador de Austria.

Dado en palacio a 6 de noviembre de 1848.
—Esté rubricado de la real mano.—Refrendado.
—El ministro de estado, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar espesialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la in-

habilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se bajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles todo el periodo de su duracion, en que pueden imponerse, se entienda distribuido entre partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado de pena que se designa en la siguiente tabla...

(1) Véanse los números 3203, 3204, 3205, 3206 y 3235.

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles, y de cada uno de sus grados.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.	Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 4 meses á 6 años.
Presidio correccional.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Prision.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Destierro.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el minimo, la siguiente el medio, y la mas grave el maximo.

Art. 85. Lo dispuesto el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantia en que haya de imponerse dentro de los limites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la egecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejercitarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que

dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y regimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufriran ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó

demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquiera tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

—(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estando prevenido á los ayuntamientos de esta provincia que en todo el presente mes presenten en esta intendencia las matrículas del subsidio industrial y de comercio para el año próximo se les advierte á fin de que no detengan las operaciones, que las remitan con los nombres de los contribuyentes y cuota que les corresponda. de lo que pertenece á la hacienda dejando en claro las casillas de recargos para cuando llegue el caso de fijarse estos definitivamente. Madrid 17 de noviembre de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Debiendo continuarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que á continuacion se espresan y hubiesen verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en la administracion de contribuciones directas por el orden y forma que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los que dejaren de concurrir en los dias que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento para poder verificar el cange.

Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.

DÍA.	Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.
Lunes 20 de noviembre.	Desde el 341 hasta el 400.
Martes 21 de id. . . .	Desde el 401 hasta el 500.
Miércoles 22 de id. . .	Desde el 501 hasta el 600.
Jueves 23 de id. . . .	Desde el 601 hasta el 700.
Viernes 24 de id. . . .	Desde el 701 hasta el 800.
Sábado 25 de id. . . .	Desde el 801 hasta el 900.
Lunes 27 de id. . . .	Desde el 901 hasta el 1000.
Martes 28 de id. . . .	Desde el 1001 hasta el 1100.
Miércoles 29 de id. . .	Desde el 1101 hasta el 1200.

Jueves 30 de id. . . Desde el 1201 hasta el 1300.
(Se continuará).

Madrid 16 de noviembre de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

El Excmo. Sr. director general del ramo con fecha 27 de octubre último se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

“El Sr. subsecretario del ministerio de Hacienda dice á esta direccion general con fecha 18 del corriente lo que sigue.—Con esta fecha digo al director general de fincas del Estado lo que sigue.—Enterada la Reina de una instancia de los directores gerentes de la sociedad minera Union Asturiana, en que solicitan que los azogues procedentes de sus minas entregados á la hacienda pública les sean abonados al precio de 1,731 reales quintal, en que el gobierno contrato los de las minas de Almaden en el año de 1847 y no al precio medio tomado de los diferentes contratos celebrados desde el año de 1830, como se mandó en real orden de 17 de julio último, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esta direccion general, que el precio señalado en la citada real orden para el abono de los azogues procedentes de las minas particulares, se entienda como provisional, y sin perjuicio de satisfacerse á los dueños de ellas, el exceso si lo hubiese entre dicho precio y aquel á que el gobierno enagene los de las minas de Almaden, respecto que no pueden servir de tipo el del último contrato por haber rescindido. De real orden comunicada por el señor ministro de hacienda lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo traslada á V. para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial.”

Y esta inspeccion en cumplimiento de lo que se la previene por la direccion general del ramo ha dispuesto la publicacion de la precedente real orden en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito.

Madrid 9 de noviembre de 1848.—Catalá

Los mineros, cuyas minas rathcan en l'Érta- no de las provincias de Madrid, Guadaluja, Segovia, Avila y Toledo que comprende este distrito, que no se han presentado á satisfacer las cantidades que adeudan á la hacienda pública por el derecho de superficie, a pesar de los

repetidos avisos de esta inspeccion insertos en los periódicos oficiales, tanto en los años anteriores como en el corriente, se presentarán á satisfacer la totalidad de sus débitos hasta el dia 30 del mes actual; en la inteligencia que transcurrido este término, sin mas citacion se procederá, en debida observancia de órdenes superiores, á pasar las relaciones de los deudores á la intendencia de rentas para la exaccion de las cantidades que resulten debiéndose por el expresado concepto. Madrid 8 de noviembre de 1848 — Fernando Cutoli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Valletas previene á sus vecinos y hacendados forasteros presenten en la secretaria del mismo en el período de diez dias relaciones de todos los objetos que posean en la poblacion y su término sujetos á la contribucion territorial, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, á efecto de formar el repartimiento de la referida contribucion para el año veniente de 1849, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurran en la multa que determina la ley, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En la villa del Berrueco se subastan las yerbas de invierno de las praderas del comun de vecinos, y anchuras de sus entrepanes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los remates que se han de verificar el primero el 19 del corriente y el segundo y último el 30 del mismo en sus casas consistoriales, ambas de once á dos de sus tardes.

En los mismos dias, sitio y hora se subastan los derechos de consumo al por menor de los artículos de vino, aguardiente y tienda de abacería para el próximo año de 1849.

Se saca á pública subasta en el pueblo de Coelada el arrendamiento de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon tocino y carne por todo el próximo año de 1849 con la exclusiva en la venta al por menor y derecho en la renta al por mayor, arrendándose para su primero y segundo remate el 20 y 30 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Lo que se

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

anuncia al público invitando licitadores.

Con arreglo á lo dispuesto por la superioridad, en los dias 21 del que rige y 1.º de diciembre próximo se rematarán á pública subasta los ramos arrendables de consumos del pueblo de Rascafria para el año de 1849 verificándolo en dichos dias en la tasa consistorial de dicha villa con arreglo á la ley vigente.

El ayuntamiento de Daganzo de arriba, usando de la facultad concedida por real decreto, ha acordado arrendar para el año próximo de 1849 los derechos de consumo, con la exclusiva al por menor de los artículos de carne, vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabon y tocino con manteca salada y embulidos, estando señalado para el remate el 19 del corriente y el segundo y su adjudicacion el domingo 26 del mismo y en ambos dias de diez á doce de su mañana, en la casa de villa. Lo que se hace saber al público para el que guste interesarse, advirtiendo que las condiciones estarán de manifiesto en aquellos actos y basta ellos en la secretaria de ayuntamiento.

Con la competente autorizacion se subastan las yerbas de invierno de la dehesa y prado de S. Miguel pertenecientes á los propios de Navalagamella, tasadas las de la primera en 3.200 rs, y las del segundo en 1.200 rs, el dia 28 del corriente de las dos en adelante de su tarde, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Tambien ha señalado el ayuntamiento para el primero y segundo remate de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor los dias 15 y 30 del mismo.

Con la competente autorizacion se subastan las lanas de la dehesa de Naval Gaire y plantío perteneciente á los propios de Cerceda, cuyo remate se verificará el domingo 26 en su audiencia pública bajo el pliego de condiciones al efecto.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBUQUICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 38 á 42 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 17 de noviembre de 1848.